

 <p>EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA</p> <p><b>13</b></p>	<p><b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico</b></p> <hr/> <p>■ Texto íntegro de la OF en BOP nº 156, de 28 de Diciembre de 2001. ■ Modificación de la OF en BOP nº 156, de 29 de Diciembre de 2021 ▪ <i>Incorporación de la Disposición Adicional.</i></p>
---	--

### **Artículo 1 - Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.n de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

### **Artículo 2 - Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

### **Artículo 3 - Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para las instalaciones correspondientes, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

### **Artículo 4 - Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

### Artículo 5 - Beneficios fiscales

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

### Artículo 6 - Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	Euros	Pesetas
<b>Tarifa 1ª.- Venta ambulante, por m2 o fracción y día</b>	2,584352	430
c) Otras actividades autorizadas, al año	32,184198	5.355
<b>Tarifa 2ª Actividades recreativas que se realicen fuera de fiestas o ferias:</b>		
a) Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses, por m2 o fracción y día	0,030051	5
b) Tómbolas comerciales, columpios, tiouvivos y pabellones para otras instalaciones análogas, por m2 o fracción al mes o fracción	5,168704	860
c) Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por cada 100 m2 o fracción y día	6,430830	1.070
d) Autorización de la ocupación de la vía para rastrillos, exposiciones y cualquier otro tipo de aprovechamiento, por cada metro cuadrado o fracción y día	0,661113	110
Los anexos que puedan acompañar las grandes atracciones, con coche vivienda, coches de suministro de fluido eléctrico, etc., talles/almacén, taquillas para la venta de entradas y otros, se equiparán con aquéllas a los efectos de aplicación de la tarifa.		
<b>Tarifa 3ª Verbenas, ferias y fiestas:</b>		
	Euros	Pesetas
1º a) Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses, por m2 o fracción y día	0,030051	5
b) Ventorrillos, bares, autobares, merenderos, churrerías, puestos de refrescos, puestos de helados, máquinas de algodón y actividades similares, por m2 o fracción y día	5,168704	860
c) Tómbolas, rifas, casetas de tiro, columpios, tiouvivos, aparatos voladores, coches de choque y pabellones para otras instalaciones análogas, por m2 y fracción y día, según la siguiente escala:		
- Hasta 20 metros cuadrados, por m2 o fracción y día	5,769716	960
- De más de 20 y hasta 50 m2 :		
- Los primeros 20 m2, por día	115,394324	19.200
- Al resto, por m2 o fracción y día	2,584352	430
- De más de 50 m2:		
- Los primeros 50 m2, por día	192,924886	32.100
- Al resto, por m2 o fracción y día	2,584352	430
d) Puestos de ventas de productos artesanales locales, por m2 o fracción y día	2,584352	430
e) Casetas y puestos para ventas de juguetes, bisutería, golosinas y demás instalaciones análogas no previstas en las tarifas anteriores, por m2 o fracción y día	5,769716	960
f) Espectáculos o atracciones, por m2 o fracción y día	2,584352	430
2º a) Para los mismos usos anteriores, si se tratasen de instituciones que tengan calificación de benéficas, benéfico-docentes o de utilidad social, declaradas por la Comunidad Autónoma de Canarias o por la propia Corporación, las tarifas anteriores se reducirán en un 50%.		

	b) Para los mismos usos anteriores si las instalaciones se autorizasen con motivo de los festejos en terrenos o locales que ni estén ubicados en la vía pública ni dispongan de licencia de apertura de establecimiento, las tarifas anteriores se reducirán en un 25%
3º	Cuando el otorgamiento de las licencias o concesiones administrativas a que se refieren las tarifas anteriores, se efectúen por licitación pública, el tipo mínimo de licitación será la cuantía que resulte de la aplicación de lo establecido en dichas tarifas

En todo caso, el importe total se expresará con dos decimales de euro, efectuándose el redondeo aplicando los criterios establecidos por la Ley 46/1998, de 17 de diciembre.

### **Artículo 7 - Devengo**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

3. El devengo en caso de autorizaciones sin plazo determinado, se regula en el artículo siguiente.

### **Artículo 8 - Período impositivo**

1. Cuando la instalación autorizada deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la duración temporal de la instalación se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la actividad en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la actividad tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la actividad durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5. Cuando no se autorizara la instalación o por causas no imputables al sujeto pasivo no se ejecutase, procederá la devolución del importe satisfecho.

### **Artículo 9 – Periodos de Cobranza**

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o dónde estableciese el Ayuntamiento, por autoliquidación, simultáneamente con la solicitud del aprovechamiento.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los Padrones o matrículas correspondientes de la tasa, en los períodos y formas de pago que reglamentariamente se publiquen.

c) Tratándose de aprovechamientos sin licencia, mediante liquidaciones tributarias notificadas individualmente a los sujetos pasivos para su ingreso conforme a los plazos que determina el artículo 20.2.a) y b) del vigente Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 10º. – Normas de Gestión**

1.- Las cuotas exigibles por esta ordenanza serán irreducibles en los periodos de tiempo señalados en las tarifas.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de las instalaciones reguladas en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración, con los datos necesarios para las liquidaciones tributarias, acompañando un plano detallado de la instalación y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, y si se dieran diferencias, se notificarán las mismas y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, tramitándose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- Las autorizaciones de instalaciones por períodos determinados, se entenderán prorrogados por períodos iguales al de la concesión inicial, mientras no se acuerde su caducidad por el órgano Local competente o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- No obstante, dicha baja se concederá de oficio, en los casos de puestos con motivo de las fiestas tradicionales, cuyas licencias caducarán con la terminación de los festejos, y en los de autorizaciones por períodos no superiores a un mes. En ambos supuestos, para que tal baja se conceda de oficio, es preciso que las instalaciones hayan sido retiradas dentro de los plazos máximos autorizados.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

### **Artículo 11º. – Destrucción o deterioro de la vía pública**

1.- Cuando cualquiera de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza produzca destrucción, deterioro o desarreglo temporal de vías públicas, parques, jardines, o instalaciones municipales, el sujeto pasivo del mismo, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del costo total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, que le será notificado por el Ayuntamiento antes de realizar las respectivas obras y trabajos. Una vez realizada la obra y evaluado definitivamente el coste de la misma se reclamará o devolverá al interesado, según proceda, las diferencias resultantes.

2.- Si los daños causados fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

### **Disposición Adicional**

Suspender en el ejercicio 2022 el devengo de la Tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

■ Se añade la Disposición Adicional. Modificación de la OF en BOP nº 156, de 29 de diciembre de 2021.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.